



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 24 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martín Gonzales Ricourt	23/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Federico Jose Puello Robles	Luis Eduardo Peinado Polo, Kenneth Heilbron De Avila, Katherine Diaz	23/09/2020	Auto Ordena - Mantener En Secretaría El Memorial Presentado El Día 12 De Febrero De 2020, E Instar A Las Partes.
08001418901520200033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Progressa Sas	Claudia Gomez Garcia	23/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Luxent Internacional Business Group S.A.S	23/09/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520200035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Noriega De La Ossa	Fabio Alberto Pernet Altamar	23/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 24 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1c0d8de1-d9cc-42b8-80cd-ca99497f54c9



**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00272-00**

**DEMANDANTE: FEDERICO JOSÉ PUELLO ROBLES.**

**DEMANDADOS: KENNETH HEILBRON DE AVILA, KATHERINE DIAZ, LUIS EDUARDO PEINADO POLO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial anejado el 12 de febrero de 2020, contentivo de una solicitud de transacción. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 del 2020

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, observa el despacho que obra memorial datado 12 de febrero de 2020, contentivo de una solicitud de terminación de proceso, en virtud de contrato de transacción, suscrito por el demandante, su apoderado y un demandado, señor KENNETH HEILBRON DE ÁVILA. A tal pedimento no se le allanará éxito procesal, por las dos (02) razones siguientes:

- (a) Dentro del contrato aportado, en la consideración cuarta se indica que KENNETH HEILBRON DE AVILA, en calidad de deudor, entregará en efectivo la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000)**, el día de la firma y autenticación del acuerdo transaccional. A su vez, en la cláusula primera se convino, que el acreedor (*demandante*) aportaría al juzgado un "paz y salvo" por la cancelación de dicho valor; no obstante, se observa que en el instrumento traído, se adosó sí una constancia de abono, pero por valor de SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS \$6.300.000, sin dar explicación o claridad sobre los SEISCIENTOS MIL PESOS \$600.000 faltantes, para completar la suma que fue acordada como parte de total del valor que se pide sea aprobado como transacción de este asunto compulsivo.
- (b) Por otra parte, el instrumento transaccional viene apenas suscrito entre la parte demandante y uno sólo de los demandados, señor KENNETH HEILBRON DE AVILA, pese a que la parte pasiva la conforma además, KATHERINE DIAZ y LUIS EDUARDO PEINADO POLO, de quienes nada se menciona en el contrato que busca poner fin a la reyerta. Materia trascendente, dado que, queda la duda si la terminación por transacción se limitaría frente a uno sólo de los demandados, amén que, nada se expone en el contrato, respecto de si la transacción va a ser uniforme, por ende, habrá de incluirse a todas esas personas a fin de que la disposición aprobatoria que se emana tenga eficacia total o plena.

A menos claro está, de que lo que pretenda el demandante y ese demandado, sea realizar una "transacción parcial" respecto de quien signó la transacción, y continuar el curso del proceso contra los demandados que no hicieron parte del acuerdo.



Por lo cual, conforme con los parámetros pretensivos de terminación del proceso que se exponen, se hace necesario que el instrumento transaccional se ponga en secretaría para las aclaraciones del caso, o inclusive para su refacción, incluyéndose la totalidad de las personas que componen el extremo procesal pasivo, o bien exponiéndose si lo buscado es apenas una 'transacción parcial', ello en virtud de lo dispuesto en inciso 3° del art. 312 del C.G.P; sin perjuicio de que también, pueda el demandante manifestar su autónomo intereses de desistir del curso de la demanda respecto de los otros demandados (art. 314 CGP) y se continúe el análisis de la actuación, en exclusiva, con quién signó el contrato de transacción presentado.

En consecuencia, se situará en secretaría la solicitud, instándose a los extremos interesados, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, clarifiquen lo que a bien en derecho corresponda, conforme a los puntos indicados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER EN SECRETARÍA** el memorial presentado el día 12 de febrero de 2020, e **INSTAR** a las partes, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan clarificar, adicionar y/o adecuar, si a bien lo tienen, respecto de los puntos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **75** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **septiembre 24 de 2020,**  
**LA SECRETARIA**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
-Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla-  
Rad: 2019-00272

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a1ec061d8666a3b07f2179102411986c7a479d0d42f6994521de0579db31007**

Documento generado en 23/09/2020 03:57:17 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @l5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00130-00.**

**DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.**

**DEMANDADOS: LUXENT INTERNACIONAL BUSINESS GROUP S.A.S., ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS, FLOR MELIDA EMANUEL CABALLERO Y DECELOP – APP S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial contentivo de la solicitud de terminación presentada por la representante legal judicial de la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico del despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 23 del 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible aportado a través del correo electrónico del Juzgado en agosto 19 de 2020, en el que la parte demandante, por intermedio de su representante legal judicial solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total del crédito y las costas del proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la representante legal judicial de la entidad demandante, ostenta en su condición de tal, la facultad rectora para recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **SALES INMOBILIARIA S.A.**, contra **LUXENT INTERNACIONAL BUSINESS GROUP S.A.S., ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS, FLOR MELIDA EMANUEL CABALLERO Y DECELOP – APP S.A.S.**, por pago



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00130

total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de los demandados **LUXENT INTERNACIONAL BUSINESS GROUP S.A.S., ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS, FLOR MELIDA EMANUEL CABALLERO Y DECELOP – APP S.A.S.;** siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria, deprecada por la parte demandante conforme a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 24 de 2020,**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c9eaae2f8c38f2656d271adb7e38f12bee9c83ccb0b353617c147ce72899588**

Documento generado en 23/09/2020 03:57:21 p.m.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00334-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.**

**DEMANDADO: CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA.**

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 23 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 075 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, septiembre 24 de 2020.-  
Secretaria*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00328

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98798ec9220741001f3bb54c1c616e29162a462bb8bb872011b3c3210f527c69**

Documento generado en 23/09/2020 03:57:24 p.m.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00351-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA.**

**DEMANDADO: MARTIN GONZALEZ RICAURTE**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, Septiembre 23 de 2020

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MARTIN GONZALEZ RICAURTE**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La demanda NO indica el domicilio del demandado. (Art. 82.2 C.G.P.)
- Pretensiones NO claras. (Art. 82.4 C.G.P.)
- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*".
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se manifestó bajo apremio de juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado, ni se trajo prueba de ello (inc. 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que en el libelo inicial se observa que no se indicó el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Por igual se detalla que las pretensiones no se encuentran expresadas con claridad, toda vez que **(i)** se observa una discordancia respecto el valor del capital cobrado, toda vez que en Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00351

las pretensiones se indica que corresponde a la suma de \$3.095.593, en los hechos indica que el pagaré fue suscrito por \$3.502.105, y el instrumento cambiario aportado da fé de que la suma adeudada por concepto de capital es \$3.572.624; razón por la cual la activa deberá aclarar cual es valor exacto del capital que se pretender recaudar en esta acción y si existen o no abonos por parte del ejecutado; y **(ii)** el pagaré que obra como base de recaudo posee una fecha única y cierta de vencimiento de la obligación, esto es 20 de agosto de 2020, y en las pretensiones se peticiona el cobro intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2020, data anterior a la fecha de exigibilidad pactada, cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de *"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten"*, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

Por demás, se observa que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se indica expresamente en el poder, así también que el poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

Ahora bien, se debe anotar que, en el libelo, NO se manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado, razón por la cual deberá suministrar tal información con las correspondientes evidencias.

Por otra parte, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrojado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00351

escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO: ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 09 de septiembre de 2020.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 075 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.  
Barranquilla, septiembre 24 de 2020.-*

**Secretaría**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00351

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90437a26e7ae919f8e1dd7af11010fa6645878e194e3641d3f01e6a6c5845b4d**  
Documento generado en 23/09/2020 03:57:11 p.m.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00354-00**

**DEMANDANTE (S): MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA**

**DEMANDADO (S): FABIO ALBERTO PERNETT ALTAMAR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 23 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **FABIO ALBERTO PERNETT ALTAMAR**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Descendiendo el Juzgado en torno al proveimiento de la orden de apremio, se entra a determinar sobre su procedencia, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo, corresponde a una copia escaneada del cartular, que no se puede observar claramente, por lo que se dispondrá su nueva digitalización, de forma directa y clara (no en copia), que no de lugar a imprecisiones visuales o equívocos.
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente en la demanda presentada, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado en época de pandemia.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sostiene su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En cuanto a lo primero, es claro para este juzgador que en este asunto se requiere contar con un elemento diáfano y prístino de digitalización del cartular cambiario materia de la demanda, pues la pieza escaneada presentada (*letra de cambio*), obra en un medio digital de bajo alcance, en blanco y negro, que impide verificar a este juzgador los pormenores de la relación cambiaria materia del proceso, donde al momento de ello, se pixelan o desvanecen sus características al acercar la vista, a través del programa de ordenador, siendo que los datos de dicha pieza documental, son imprescindibles para soportar la orden de pago.

Respecto de lo segundo, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden*



*hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).*

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la el título valor arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, la digitalización de los títulos valores, así como de los demás documento que se quieran hacer valer dentro del presente proceso, deberá realizarse en debida forma, de modo que pueda observarse la totalidad de su contenido en forma nítida y que no deje asomo de duda o genere confusión, por lo que se exhorta al demandante a escanear nuevamente la letra de cambio presentada como base de recaudo en la demanda, puesto que en ella no se puede observar completamente.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO: ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópicos sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 9 de septiembre de 2020.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **075** en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, **septiembre 24 de 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45dbe0670f73baa355301d07b0aa7b9aba74ed4df6f8166a1af04c00cc0c27d1**

Documento generado en 23/09/2020 03:57:15 p.m.